

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escrito y anexos de Eduardo Ismael Aguilar Sierra , quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado	012377
de Puebla	

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efecto legales, el escrito y los anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad que senta¹, rindiendo su informe, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, designando delegados, señalando las listas que se publican en este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que acompaña y desahogando el requerimiento formitado mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, toda vez que remite a este Alto Tribunal sendos ejemplares de los periódicos oficiales donde constan las publicaciones de los decretos impugnados, los cuales, dado su volumen, se ordena la apertura del cuaderno de pruebas correspondiente.

Por otro lado, se acuerda favorablemente la petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, por lo que se le autoriza, por conducto de sus autorizados y delegados, utilizar scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otros para copiar o reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Ahora bien, respecto a su petición de que este Alto Tribunal resuelva en una misma sesión las acciones de inconstitucionalidad que menciona, dígasele que se acordará lo conducente en el momento procesal oportuno.

¹ De conformidad con la documental que acompaña y con lo dispuesto en el artículos 4 BIS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que establece: **Artículo 4 BIS.** La Consejería Jurídica del Gobernador estará a cargo de un Titular, que tendrá las atribuciones

Artículo 4 BIS. La Consejería Jurídica del Gobernador estará a cargo de un Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en que el mismo intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales; [...]

En este mismo orden de ideas, no ha lugar a llamar como "TERCEROS INTERESADOS AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL" a los ayuntamientos del Estado de Puebla que menciona, "[...] para que comparezcan a dilucidar sus derechos en el presente medio de control constitucional.", toda vez que el presente asunto participan únicamente las autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos, 11, párrafos primero y segundo², en relación con el 59³, 64⁴, párrafo primero, y 69⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio⁸ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción IV⁹, de la ley reglamentaria de la materia,

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

3 Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

⁶ **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

⁹ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁰ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2019¹¹ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de

este Alto Tribunal, dese vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República con copia simple del informe de cuenta, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el entendido de que los anexos quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que manifiesten lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 67, parta primero 12, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del squiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, de conformidad con el artícul 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuera.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodrígaez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo dictado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente **acción de inconstitucionalidad 16/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

¹⁰ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduria General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹¹ Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

¹² **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos

alegatos.

13 **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.